República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-89897714-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Diciembre de 2020

Referencia: Sentencia-EX2020-66407885-YPF-AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Héctor Hugo Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"YPF S.A. c/ D.G.A. s/ amparo", EX-2020-66407885- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que mediante RE-2020-66405420-APN-SGASAD#TFN se presenta YPF S.A., por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., a los efectos de que la D.G.A. resuelva el procedimiento de impugnación que tramita por actuación SIGEA 12436-33-2012, contra los Cargos 985/2012 y 986/2012 formulados por el servicio aduanero en relación a los permisos de embarque Nros. 09 038 EC01 025876E y 09 038 EC01025881A. Efectúa una reseña de los antecedentes. Manifiesta que la demora de la D.G.A. en resolver el procedimiento de impugnación es indudable, atento a que, desde el inicio del procedimiento hasta la fecha de interposición del presente, han pasado más de 8 años. Sostiene que la inacción por parte de la D.G.A. le causa graves perjuicios, obligándola a efectuar previsiones contables en función de un litigio abierto con la Aduana que implicaría una posible deuda en dólares que está generando intereses desde el año 2012. Afirma que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables y atenta contra el derecho a la propiedad. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso de amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-69658699-APN-DTD#JGM la actora solicita se declare abstracto el recurso interpuesto, atento al dictado de la resolución defintiva N° 2427/17 (AD MEND) de fecha 5 de diciembre de 2017, en el procedimiento de impugnación objeto del presente amparo, con expresa imposición de costas a la DGA, atento a que la misma le fue notificada el 15 de octubre de 2020, es decir con posterioridad a la interposición del presente amparo. Mediante RE-2020-69658664-APN-DTD#JGM acompaña copia de la mencionada resolución como así también de la respectiva notificación.

III.- Que mediante IF-2020-70851476-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, efectúa el informe respectivo y mediante IF-2020-7084930-APN-DTD#JGM acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones

administrativas SIGEA 12436-33-2012 correspondientes a la causa. Por su parte, mediante IF-2020-70849080-APN-DTD#JGM, acompaña informe efectuado por el Jefe de la Sección Sumarios de la Aduana de Mendoza, en el cual se efectúa una reseña de lo acontecido en las actuaciones administrativas correspondientes en cuestión.
Destaca que el recurso en contestación ha devenido abstracto, atento el dictado de la Resolución 2427/2017 (AD SACR), que obra en el expediente administrativo a fs 44/45, solicitando que así se declare y que se impongan las costas a la contraria. Funda su petición en lo actuado en el expediente administrativo y puesto de relieve en el informe de la Aduana de Mendoza en el que se expresa “Finalmente, se dicta la Resolución-Fallo Nº 2427/2017 (AD MEND) obrante a fs. 44/45". Manifiesta que, a fs. 48, se encuentra la notificación remitida al domicilio legal constituido por el Dr. Juan Patricio Cotter, la cual fue devuelta con la leyenda 'plazo vencido no reclamado'. Sostiene que la resolución en cuestión posee fecha 5/12/2017 y fue notificada el 11/4/18 al domicilio legal constituido, teniendo como resultado el rechazo ya mencionado. Agrega que, por ello, notificó al representante en los estrados de la Aduana, conforme surge de fs. 49, quedando firme el acto el día 20/11/2018. Manifiesta que el 12/2/19 se presenta la actora para constituir domicilio SICNEA, solicitando se dicte resolución, pero sin pedir en dicha oportunidad vista de las actuaciones. Manifiesta que, pese a estar debidamente notificado el acto, se procedió a notificar nuevamente por SICNEA la Resolución/Fallo n° 2427/17. A continuación, transcribe el informe efectuado por el Jefe de la Sección Sumarios del Dpto. Aduana de Mendoza. Finalmente, solicita se declare abstracto el recurso de amparo y se impongan las costas a la contraria, con fundamento en el dispendio jurisdiccional ocasionado.

Que mediante IF-2020-72796377-APN-DTD#JGM, la representación fiscal acompaña mail recibido por la Aduana de Mendoza (IF-2020-72796668-APN-DTD#JGM), por el cual se acompaña constancia de notificación SICNEA al representante de la aquí actora obrante en IF-2020-72796853-APN-DTD#JGM, lo que se agrega y tiene presente mediante PV-2020-73682206-APN-VOCXVIII#TFN.

IV.- Que mediante IF-2020-75337618-APN-DTD#JGM la actora solicita nuevamente se declare abstracto el recurso de amparo interpuesto, con expresa imposición de costas a la D.G.A., con fundamento en que la Aduana no le notificó en forma fehaciente la resolución definitiva dictada en el procedimiento de impugnación, por no encontrarse legalmente facultada para notificarla mediante la forma prevista en el art. 1013, inciso g), del C.A., al no concurrir en el caso los supuestos previstos en los art. 1004 y 1005 del C.A. Agrega que la Aduana debió enviarle una nueva notificación al domicilio legal constituido, lo que no hizo. Sostiene que constituyó domicilio SICNEA el 12 de febrero de 2019, ante lo cual la Aduana tenía la posibilidad de enviarle una simple notificación SICNEA a efectos de notificarle el dictado de la resolución definitiva, lo que no hizo sino hasta el 15 de octubre de 2020, es decir luego de interpuesto el presente amparo. Concluye que por ello, las costas deben ser impuestas a la contraria. Mediante PV-2020-77075333-APN-VOCXVIII#TFN se agrega y tiene presente lo manifestado por la actora.

V.- Que mediante PV-2020-88631330-APN-VOCXVIII#TFN se elevan estos autos a conocimiento de la Sala “F”.

VI.- Que, en lo que aquí interesa, cabe señalar que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12436-33-2012 se inician el 07/05/12 con la Nota 060/2012 y formulación de los cargos respectivos contra a la aquí actora. El 7/8/2012 la actora interpone recurso de impugnación, el cual es proveído por el servicio aduanero el 05/11/12. En fecha 26/03/14 la actora constituye nuevo domicilio, que se tiene presente el mismo día. A fs. 33, el 02/09/14 se resuelve elevar las actuaciones a la Dirección Fiscalización de Exportaciones a los fines de que produzca informe, figurando el pase a dicha Dirección el 25/09/14. A fs. 35/36 vta. obra Nota nro. 57/2014 del 22 de enero de 2015 y a fs. 37 obra la Nota 4/2015 del 23 de enero de 2015. Luego figuran dos pases del expediente en fechas 03/02/15 y 22/06/15. A fs. 38, el 14/04/16, se expide el Jefe de la Sección Insp. Simultánea. A fs. 41 obra la nota

242/16, de fecha 24/08/2016. El 14/08/17 se remite el expediente a la Sección Sumarios y el 05/12/17 se emite el dictámen N° 710/17. A fs. 44/45 obra agregada la Resolución/Fallo n° 2427/2017 (AD MEND), de fecha 05/12/17, por la que se hace lugar a la impugnación interpuesta, dejándose sin efecto los cargos formulados por el servicio aduanero. A fs. 46/47 obra copia de la resolución mencionada y a fs. 48/49 obra la constancia del correo argentino de no notificación de la misma por motivo "plazo vencido no reclamado", en fecha 23/04/18. A fs. 49, obra auto de fecha 28/09/18, por el cual el servicio aduanero -atento a la imposibilidad de notificar la resolución definitva por medio postal al domicilio constituido por el interesado-, pone a disposición del mismo la resolución dictada en el procedimiento de impugnación, en los estrados del departamento Aduana de Mendoza, conforme lo dispuesto en el art. 1030 inc. g) del C.A. El 19/10/18 se colocan los autos a disposición del interesado y el 20/11/18 se tiene por firme la resolución n° 2427/17 (AD MEND), atento a no haberse presentado el interesado.

Que, mediante SIGEA 12436-33-2012/2, en fecha 12/02/19, la actora constituye domicilio SICNEA, pide pronto despacho y formula manifestaciones. A fs. 52 obra agregada la cédula de notificación de la Resolución/Fallo n° 2427/2017, enviada a la actora el 13/10/20 mediante sistema SICNEA.
Que en dicho estado, se remiten las actuaciones administrativas a este Tribunal.

VII.- Que la actora interpuso la presente acción de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., atento a la demora excesiva en la que incurrió el servicio aduanero en resolver el procedimiento de impugnación que tramitara mediante la actuación SIGEA N° 12436-33-2012.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.” Es decir, que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, cabe mencionar, que el pedido previo de pronto despacho ha sido acreditado en autos mediante la documental aportada por la amparista como RE-2020-66406445-APN-SGASAD#TFN, el que ha sido presentado en fecha 12/02/2019 mediante actuación SIGEA 12436-33-2012/2 y que obra en las actuaciones administrativas a fs. 50/51 ref.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, la firma YPF S.A. inició procedimiento de impugnación en fecha 07/08/20, ante la Aduana de Mendoza, contra los cargos formulados por el servicio aduanero en relación a los PE 09 038 EC01 025876E y 09 038 EC01 025881A.

Que, como ya se dijera, mediante IF-2020-69658699-APN-DTD#JGM la actora solicita se declare abstracto el recurso interpuesto, atento al dictado de la resolución defintiva N° 2427/17 (AD MEND) de fecha 5 de diciembre de 2017, en el procedimiento de impugnación objeto del presente amparo, con expresa imposición de costas a la DGA, atento a que la misma le fue notificada el 15 de octubre de 2020, es decir con posterioridad a la interposición del presente amparo y acompaña mediante RE-2020-69658664-APN-DTD#JGM copia de la mencionada resolución como así también de la respectiva notificación.

Que, efectivamente, tal resolución obra a fs. 44/45 vta. de las actuaciones administrativas correspondientes a la

causa, resolviéndose mediante ella hacer lugar a la impugnación interpuesta por la firma YPF S.A., mediante apoderado y, por ende, dejar sin efecto y ordenar la anulación de los cargos Nros. 985/12 y 986/12. A continuación, a fs. 48/49, obra la constancia de devolución de cédula de notificación de la Resolución/Fallo n° N° 2427/17 (AD MEND), por el correo argentino, con la leyenda "plazo vencido-no reclamado", habiendo el servicio aduanero dispuesto su notificación en los estrados de la Aduana de Mendoza, conforme al artículo 1013, inc g) del C.A. (ver fs. 49 de las act. adm.). Ante la falta de presentación del interesado, se la tuvo por firme el 20/11/18. El 12/02/19 la actora constituye domicilio SICNEA y pide pronto despacho de las actuaciones, obrando a continuación, a fs. 52, la constancia de envío de la notificación de la resolución definitva en cuestión vía SICNEA, en fecha 13/10/20.

VIII.- Que debe advertirse que la demora que habilita la acción de amparo prevista en el art. 1160 del C.A. debe ser actual.

Que no debe olvidarse que el remedio al que ha recurrido la actora, tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.
Que, en consecuencia, al haberse dictado la Resolución/Fallo N° 2427/2017 (AD MEND) que puso fin al procedimiento de impugnación incoado por la aquí recurrente el 7 de agosto de 2012, el recurso de amparo interpuesto por la firma YPF S.A. ha devenido abstracto, en atención a que la pretensión de la amparista ha sido satisfecha.

IX.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A.

Que, en efecto, le asiste razón a la actora en los planteos que efectúa en su presentación obrante en IF-2020-75337618-APN-DTD#JGM, en el sentido de que la Resolución/Fallo N° 2427/2017 (AD MEND) no se le notificó fehacientemente. Ello en atención a que el servicio aduanero debió notificar nuevamente la referida resolución al domicilio constituido por la actora, frente a la devolución del correo argentino de la cédula de notificación con la leyenda "plazo vencido-no reclamado", en vez de tenerla por notificada en los estrados de la Aduana, conforme lo disponía el artículo 1013, inciso g), del C.A., hoy artículo 1013 inc. h) del Código Aduanero, en virtud de la reforma efectuada por el art. 253 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), que solo modifica su ubicación en la enumeración de la norma, manteniendo intacto su contenido dispositivo.

Que el referido artículo 1013, inciso h) (anterior inciso g), del C.A. prevé la notificación en forma automática, los días martes y viernes, en los estrados de la aduana interviniente, sólo en aquellos casos en los que el interesado no constituyere o no tuviere registrado domicilio en el radio urbano de la oficina aduanera respectiva (art. 1004 del C.A.), o si el domicilio constituido resultare no existir o desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración (art. 1005 del C.A.), circunstancias no producidas en los presentes actuados.

Que, por su parte, el Fisco pudo haber notificado la Resolución/Fallo N° 2427/2017 (AD MEND) en el momento en que la actora constituyó domicilio SICNEA en las actuaciones en fecha 12/2/19 y así evitar la interposición del presente recurso de amparo, no obstante lo cual recién lo hizo luego de interpuesto el amparo, ya que envió la notificación de la resolución en trato vía SICNEA el 13/10/20, quedando notificada la actora efectivamente el 15/10/20, mientras que el presente recurso de amparo se interpuso el 2/10/20.

Que, en consecuencia, al no haber sido notificada correctamente a la aquí amparista la Resolución/Fallo n° 2427/2017, quedó habilitado de esa forma su derecho a interponer recurso de amparo, ya que no tuvo conocimiento del dictado de la resolución definitiva sino con posterioridad a la interposición del mismo.

Que, en virtud de lo que antecede, voto por:

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma YPF S.A., respecto del procedimiento de impugnación que tramitara mediante la actuación SIGEA n°12436-33-2012.

2.- Imponer las costas a la DGA, conforme lo dispuesto en el considerando IX de la presente.

3.- Declarado que sea por los letrados de la actora la situación que revisten frente al I.V.A., se procederá a la regulación de los honorarios profesionales por su actuación en la causa.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que corresponde remitirse a lo manifestado en los Considerandos I a VIII del voto del Juez preopinante.

II.-. Que, sentado ello, cabe destacar que el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho. En la especie, si bien es cierto que la Resolución aduanera que puso fin al reclamo, conforme se desprende del voto del Juez instructor, no fue debida y fehacientemente notificada a la firma amparista, no escapa al análisis del suscripto que entre el decisorio en crisis y la interposición del presente recurso de amparo, han transcurrido casi tres años. Asimismo, cabe destacar que en el mencionado lapso, no se observa que la empresa amparista haya compulsado o, en su defecto, solicitado una vista de las actuaciones administrativas principales (en el mismo sentido esta Sala in re: “BUNGE ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ amparo”-EX2020-11391044-APN-SGASAD#TFN-, del 28 de septiembre de 2020 y “COFCO INTERNACIONAL S.A. c/ D.G.A: s/ amparo”-EX-2020-69948011-APN-SGASAD#TFN, del 10 de noviembre de 2020; entre otros), partiendo de la premisa que si encontraba con impedimentos para su compulsa, pudo haber dejado constancia de la referida situación; máxime cuando se trata de una de las empresas más grandes del país y en su escrito inicial había destacado que la inacción por parte de la D.G.A. le causaba graves perjuicios, obligándola a efectuar previsiones contables en función de un litigio abierto con la Aduana que implicaría una posible deuda en dólares que está generando intereses desde el año 2012, siendo que dicho extremo no condice con la actitud adoptada en la litis.

III.- Que, por otra parte, no existe duda que el presente instituto exige para su procedencia la presentación previa de un “pronto despacho” (confr. art. 1160 del C.A.); pero lo cierto es que no basta la mera existencia de la referida petición formal, sino que la misma -además- debe ostentar una razonable actualidad y resultar útil a los fines de avanzar el proceso, lo que en la especie no ha acontecido, en tanto al momento de su presentación (12/2/2019) el procedimiento ya había sido resuelto 13 meses antes (5/12/2017); siendo que con el dictado de la resolución de marras -desde hace más de tres años a la fecha en que se dicta la presente- se ha satisfecho la pretensión que moviera a la accionante a interponer el recurso ante este Tribunal (en el mismo sentido, esta Sala in re “PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. c/ D.G.A. s/ amparo” -EX2020- 35780668-APN-SGASAD#TFN-, del 14 de julio de 2020, y “GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. . c/ D.G.A. s/ amparo” -EX-2020-31833055-APN-SGASAD#TFN-, del 30 de octubre de 2020; entre otros).

IV.- Que, por lo demás, a los fines de determinar la razonabilidad de la duración de un expediente administrativo y su compatibilidad con el derecho al debido proceso amparado por el Artículo 18 de la Constitución Nacional y por el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos., no sólo se debe evaluar la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades intervinientes y el análisis global del procedimiento; sino que también se debe atender a la actividad procesal del interesado (confr. CIDH in re "Genie Lacayo vs. Nicaragua”, fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Alvarez v. Honduras”, fallado el 1º de febrero de 2006; T.E.D.H. in re

"Kónig", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales y Fallos: 335: 1126, considerando 10°, entre muchos otros).

V.- Que, por último, no debe perderse de vista que las formas a las que deben ajustarse los procesos siempre deben ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho (confr. doctrina de Fallos: 312:623).
Por lo tanto, en virtud de las particulares circunstancias de la causa, resulta ajustado a derecho hacer lugar al presente recurso de amparo, distribuyendo las costas del proceso en el orden causado.

Que, por ello, VOTO por:

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma YPF S.A., respecto del procedimiento de impugnación que tramitara mediante la actuación SIGEA n°12436-33-2012.

2.- Las costas se distribuyen por su orden, en atención a los fundamentos señalados en los Considerandos II a V del presente decisorio.

3.- Declarado que sea por los letrados de la actora la situación que revisten frente al I.V.A., se procederá a la regulación de los honorarios profesionales por su actuación en la causa.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma YPF S.A., respecto del procedimiento de impugnación que tramitara mediante la actuación SIGEA n°12436-33-2012.

2.- Las costas se distribuyen por su orden, en atención a los fundamentos señalados en los Considerandos II a V del voto del Dr. Garbarino.

3.- Declarado que sea por los letrados de la actora la situación que revisten frente al I.V.A., se procederá a la regulación de los honorarios profesionales por su actuación en la causa.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.22 09:23:07 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.22 21:41:31 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 09:51:26 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.23 09:51:27 -03:00